REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00187 00
Demandante: EDINSON MONTOYA SALAZAR
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 261

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda.[1]

Procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa impetrada por el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, que afirma le fueron ocasionados a raíz de la lesión sufrida el 15 de abril de 2013, estando recluido en el Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Como sustento fáctico se indica que el 15 de abril de 2013, mientras se encontraba recluido en el EPCAM Seguridad de Popayán, fue agredido por otro interno con arma corto punzante, ocasionándole una herida en la espalda de aproximadamente 5 centímetros, con compromiso de piel y tejido celular subcutáneo.

Se argumenta que la agresión sufrida por el demandante se debió a la falta de atención, vigilancia y custodia permanente que el INPEC debe proporcionar a los internos, existiendo fallas en los procedimientos de control, lo que genera que otros internos porten armas corto punzante de elaboración carcelaria.

1.2.- Contestación de la demanda.[2]

La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que existen motivos de exoneración de responsabilidad a la entidad demandada.

La apoderada de la entidad demandada aseguró que no se había probado el hecho, señalando que la lesión del señor Edinson Montoya Salazar no existió y que por esa razón no hay lugar a responsabilidad de la entidad.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 20 de mayo de 2015[3] y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así fue admitida mediante auto interlocutorio No. 571 de 29 de mayo de 2015[4]; debidamente notificada; la entidad demandada la contestó[5]; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2017 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes[6].

---

[1] Folios 11 a 17 Cuaderno Principal.
[2] Folios 32 a 36 Cuaderno Principal.
[3] Folio 19 del Cuaderno Principal.
[4] Folios 21 a 23 del Cuaderno Principal.
[5] Folios 32 a 36 del Cuaderno Principal.
[6] Folios 236 a 238 del Cuaderno Principal.

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 27 de junio de 2018 en donde se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión[7].

1.4.- Alegatos de conclusión.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

1.4.3.- Concepto del Ministerio Público. Folios 246 a 251 Cuaderno Principal-.

Por su parte rindió concepto en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, consignando que teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó la ocurrencia de las lesiones supuestamente padecidas el 15 de abril de 2013 cuando se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales.

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos supuestamente datan del 15 de abril de 2013, por lo tanto el término de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 16 de abril de 2013 hasta el 16 de abril de 2015. Ahora, se observa que la presentación de la solicitud de conciliación data del 14 de abril de 2015, realizándose la audiencia de conciliación el 19 de mayo de 2015, y siendo presentada la demanda el 20 de mayo de 2015, es decir dentro del término oportuno que indica la ley.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 15 de abril de 2013, en el Establecimiento Carcelario de Popayán, y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que presuntamente sufrió Edinson Montoya Salazar ese día, y en consecuencia si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios inmateriales a favor del accionante.

2.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

Constitucionales y legales

- Constitución Política de Colombia. Artículo 90.
- Ley 65 de 1993, Estatuto Penitenciario y Carcelario. Artículos 104, 105 y 106.
- Reglamento interno Penitenciaría San Isidro Popayán, Artículos 58 y 59.

---

[7] Folios 242 a 243 Cuaderno Principal.

- Fundamento Jurisprudencial:

- Sentencias del Consejo de 13 de julio de 1993, Exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, Exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, Exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, Exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras: Sobre la noción de daño antijurídico.

- Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de diciembre 11 de 2007, con Radicado 11001031500020060130800: Noción de la carga de la prueba.

- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 19 de agosto del 2009, Expediente 17.563: contenido material de la carga de la prueba.

- Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, de 1° de febrero de 2012, Exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero: Noción de daño antijurídico.

- Sentencia de fecha diez de abril de dos mil quince, Magistrado Ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Radicado: 19001333100520120026202: Los hechos como referencia para fijar el litigio.

2.3.- Tesis:

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acredita la existencia de un daño antijurídico para la fecha que se señala.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Daño antijurídico.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

Los hechos acreditados:

- Con la tarjeta numérica que obra en el expediente, se tiene que el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán desde el 6 de noviembre de 2010. – fl. 2 del Cdno de Principal-.

- De acuerdo al folio de vida de interno, del señor Edinson Montoya Salazar, se evidencian anotaciones sobre el comportamiento y las situaciones que se presentaron durante el tiempo que estuvo recluido en el Penal, sin observarse anotaciones del 15 de abril de 2013 –fl. 3 del Cdno de Principal.

- De acuerdo con la constancia emitida por el Dragoneante Rodrigo Flórez Morales se acredita que para la fecha 15 de abril de 2013, donde presuntamente ocurrieron los hechos el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR, se encontraba recluido en el Centro Penitenciario. fl .4-. Cdno Principal.

- Obra en el expediente minuta de novedades y anotaciones para el pabellón No. 5, con apertura el 12 de marzo de 2013, donde no se evidencia ningún registro de riña o lesión en el que pudo estar involucrado el señor EDINSON MONTOYA SALAZAR. Fls.- 5-8.

- Obra oficio del Dragoneante Alexander Echavarría Peláez de la Oficina de Investigaciones de Internos, donde informa que revisada la base de datos y los registros que se llevan en su oficina, no aparecen informes disciplinarios donde se mencione al interno EDINSON MONTOYA SALAZAR para la fecha de los hechos. Fl.- 39. Cdno Principal.

- De acuerdo con oficio de la Dragoneante Luz Adriana Cifuentes Castro del Grupo de Policía Judicial del EPAMCAS PY, donde se permite informar que verificados sus archivos computarizados y físicos existentes en la Unidad de Policía Judicial, no se encuentran registros o archivos de actuaciones adelantadas para la fecha de los hechos respecto de casos en los que se relacione a EDINSON MONTOYA SALAZAR. Fl.-40. Cdno Principal.

- Obra certificado suscrito por el secretario Junta de Patios y Asignación de Celdas Francisco Lebaza, donde manifiesta que para la fecha de los hechos el actor estaba asignado al pabellón No. 5. Fl.- 43. Cdno Principal.

- En las anotaciones de la minuta del área de sanidad no se observa ninguna atención en salud para el interno Edinson Montoya para el 15 de abril de 2013 – fls. 44 a 48 del Cdno Ppal-.

- Obra en el expediente copia de minuta de novedades y anotaciones, de apertura 12 de marzo de 2013 para el pabellón No. 5, en donde no se encuentra registrado para la fecha donde presuntamente sucedieron los hechos, ninguna situación respecto al interno EDINSON MONTOYA SALAZAR. –fls 49 - 55. Cdno Principal.

- Obra en el expediente minuta de la Guardia interna, con apertura de fecha 24 de marzo de 2013, en donde para la fecha no se registra ninguna novedad sobre lesiones o riñas con el interno EDINSON MONTOYA SALAZAR. Fls 56-67. Cdno Principal.

- Obra en el expediente minuta de la Guardia Externa, con apertura el 20 de marzo de 2013, donde no se registran novedades ni situaciones respecto de riñas ocurridas en el pabellón No. 5, o situaciones respecto del señor EDINSON MONTOYA SALAZAR. Fl.- 68-81. Cdno Principal.

- Se encuentra en el expediente copia íntegra de la Historia Clínica del interno EDINSON MONTOYA SALAZAR, donde no se registra lesiones, afecciones físicas, o consultas médicas como resultado de riñas o conflictos en los cuales se haya visto afectado. No se encuentran folios de 15 de abril de 2013 o siguientes a esa fecha. Fls.- 83-229. Cdno principal.

Durante la etapa probatoria, se logró acreditar los siguientes hechos:

- A folio 7 del cuaderno de pruebas obra oficio EPAMS CAMS 235 de fecha 12 de marzo de 2018 en donde el Director del INPEC Popayán respondió requerimiento en el sentido de remitir copia de la minuta de sanidad, copia de la minuta de guardia externa, copia de la minuta de guardia interna, informe del área de investigaciones a internos. Respecto de la historia clínica solicitada refiere que esta se requirió al área encargada y que una vez se obtuviera, se realizaría en envío con destinos a este expediente. Sin embargo, como se señaló en líneas superiores, la historia clínica del señor Edinson Montoya fue remitida con la contestación de la demanda.

  Se Aportaron:

  - A folio 8 del cuaderno de pruebas obra oficio 235 OF-004 de fecha 31 de enero de 2018 en donde la oficina de archivo del INPEC informó que revisado el expediente de historia clínica del interno EDINSON MONTOYA SALAZAR con TD 8211, contenido en 151 folios, no se encontró los registros de atención medica del día 15 de abril de 2013.

- A folio 9 a 11 del cuaderno de pruebas obra minuta del área de sanidad. correspondiente a la fecha 15 de abril de 2013 en donde no se evidencia atención médica al interno EDINSON MONTOYA SALAZAR.

- A folio 12 a 19 del cuaderno de pruebas obra minuta de guardia externa, correspondiente a la fecha 15 de abril de 2013 en donde no se evidencia hecho alguno para la fecha objeto de la presente demanda que involucre al interno EDINSON MONTOYA SALAZAR.

- A folio 20 del cuaderno de pruebas obra oficio 231 IDI Nro. 131/18 en donde el Director del INPEC informó que revisada la base de datos y los registros que se llevan en la oficina de investigaciones a internos para el día 15 de abril de 2013, no aparecían registros disciplinarios para la fecha de los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se valorará las pruebas practicadas en comento.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: El Daño y su condición de ser antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico

Según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la Sala, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, que *"equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)"*[8].

En consecuencia, *"sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que espersonal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga"*[9].

En casos como este, es necesario precisar que para que haya lugar a imputarle responsabilidad al Estado por un daño antijurídico sufrido por algún asociado, se requiere que este elemento esté acreditado en el proceso, para luego proceder analizar si este constituyó un desequilibrio de las cargas públicas que aquel no debía soportar, y si ocurrió como consecuencia de una actuación legítima de la administración.

En el caso concreto, se sostiene que el daño antijurídico relacionado lo constituyen la lesión sufrida por el señor Edinson Montoya Salazar según en los hechos de la demanda consistían en "*herida en la parte izquierda de la espalda, de 5 cms, herida que compromete la piel y tejido celular subcutáneo*".

Sea lo primero precisar que en el caso concreto, del material probatorio relacionado en líneas superiores, no se vislumbra ninguna lesión física sufrida por el señor Montoya Salazar para la fecha génesis del asunto sub examine, o sea el 15 de abril de 2013 y tampoco se evidencia material probatorio que acredite la existencia de los hechos que dieran lugar a la lesión.

---

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, Exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1° de febrero de 2012, Exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero

Así las cosas, lo cierto es que dentro del caso objeto de resolución se pretendió, sin éxito, acreditar con los documentos solicitados como pruebas que el 15 de abril de 2013 se le causó un tipo de lesión al actor cuando se encontraba privado de la libertad dentro del centro de reclusión de Popayán.

Es más, de los documentos obrantes en el expediente se puede establecer con certeza que los hechos por los cuales se demanda NO tuvieron ocurrencia, lo cual se desprende de la ausencia de anotaciones al respecto en las minutas de guardia, en donde se hace un recuento exhaustivo del día a día en el centro de reclusión, y en la historia clínica donde se consigna en orden cronológico la atención médica prestada al paciente sin alusión alguna al 15 de abril de 2013.

En este sentido, es preciso manifestar que el régimen jurídico de imputación en este caso es el objetivo, debido a la especial relación de sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, en desarrollo de la cual éste debe respetar y garantizar la vida e integridad del interno respecto de los daños que le puedan ocasionar terceros particulares, otros reclusos o inclusive el personal oficial. Por tanto, para que el demandante pueda ser indemnizado por los posibles daños ocasionados mientras se encontraba privado de la libertad le corresponde acreditar simplemente el daño, claro está, teniendo siempre como referente la demanda, mientras que la administración, si busca relevarse de responsabilidad debe demostrar una causal eximente de la misma.

Ahora bien, el incumplimiento de la carga probatoria a cargo del demandante no permite verificar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la demanda, pues si bien se sabe que el señor Montoya Salazar se encontraba dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán para el 15 de abril del año 2013, ninguna prueba contiene vestigio alguno de información que permita siquiera inferir que ese día se le causó algún tipo de lesión.

El Tribunal Administrativo del Cauca ha sostenido que el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA reviste capital relevancia en tanto los hechos o las omisiones:

> *" i) constituyen el marco de la demanda, ii) el conocimiento de estos por parte de la entidad demandada garantiza su derecho de contradicción, así como también iii) los hechos y la omisiones son fundamentales a la hora de fijar el litigio dentro de la audiencia inicial, de allí que los hechos y omisiones deban expresarse de manera clara y precisa."*[10]

Por tanto, la parte accionante desde la presentación de la demanda tiene la oportunidad de exponer de manera clara y precisa los hechos que fundamentan las pretensiones, así como también cuenta con la oportunidad de fijar el litigio en el desarrollo de la audiencia inicial.

Para el caso bajo estudio, cabe agregar que, visto el acervo probatorio, no se encuentra demostrado el hecho dañoso que presuntamente ocurrió el 15 de abril de 2013, a partir del cual se pudiera atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

En este sentido tenemos que la carga de la prueba es "*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*".

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos[11]:

> *"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual*

---

[10]Sentencia de fecha diez de abril de dos mil quince, M.P. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, RADICADO19001333100520120026202, DEMANDANTE: EIDER DAVID GUZMÁN, DEMANDADO: INPEC, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA –SEGUNDA INSTANCIA.

[11]Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 11001031500020060130800.

escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto[12]". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—".

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes[13].

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento[14].

Tenemos entonces que el hecho dañoso que sustentó la presente acción, si bien en la demanda se manifestó que éste devino por las lesiones que presuntamente sufrió el actor el 15 de abril de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, lo cierto es que las dificultades para la imputación de tal hecho resultan más que evidentes, precisamente, porque no hay prueba con la cual se acredite el aludido hecho dañoso.

El máximo órgano de lo Administrativo, en sentencia de 28 de abril de 2010 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero[15], frente a la inexistencia del daño antijurídico, manifestó lo siguiente:

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso.

---

[12]Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 11001031500020060130800: "Hinestroza, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, pág. 180."

[13]"*La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio si ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. Carnelutti dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.). Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: Micheli, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.1961., pág. 60. Al respecto afirma: 'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma".*

[14] Ver pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto del 2009, Expediente 17.563.

[15] Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478).

En el asunto sub examine, el daño antijurídico no está acreditado, toda vez que ni siquiera se aportó en original o en copia auténtica la providencia de la que, en criterio del actor, se desprende el error jurisdiccional; en ese orden, la parte actora desconoció el postulado contenido en el artículo 177 del C.P.C., precepto que establece la carga probatoria de los hechos o supuestos en cabeza de quien los alega y, por consiguiente, tratándose de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en precisar que la acreditación del daño incumbe, en todos los casos, a la parte demandante sin que opere respecto de este elemento de la responsabilidad teorías o instrumentos de aligeramiento probatorio.

Desde otro ángulo, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ya que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda."

Sin entrar en mayores consideraciones, enfatiza este Despacho, que no se encuentra siquiera probada la existencia del daño antijurídico para el 15 de abril de 2013, es decir, que no se acreditaron los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, habida cuenta que la parte demandante desconoció el postulado contenido en el artículo 167 del C.G.P, precepto que establece la carga probatoria de los hechos o supuestos en cabeza de quien los alega.

Así las cosas, concluye esta Juez, que el demandante incumplió con la carga de la prueba estipulada en dicha normativa, según el cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", no hay manera de que ahora se efectúe el reconocimiento que solicita, puesto que lo único probado en el proceso es que se encontraba recluido en la Penitenciaría San Isidro de Popayán el 15 de abril de 2013 y que se encontraba asignado al pabellón 05 del establecimiento.

Con fundamento en todo lo anterior, este juzgado negará las pretensiones, toda vez que no se probaron los hechos que fundamentaron la demanda.

Evacuado lo anterior, procederá el Despacho a referirse a las costas y agencias en derecho.

3. Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que las pretensiones de la demanda fueron denegadas.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de las pretensiones formuladas en la demanda.

3. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en el 0.5% de lo pedido, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

TERCERO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,